

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: *******1

DEMANDADA: POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 191/2025 JP SENTENCIA EJECUTORIA

Mexicali, Baja California, a once de julio de dos mil veinticinco.

SENTENCIA EJECUTORIA que declara la nulidad de la Boleta de infracción número *********2, elaborada el catorce de mayo de dos mil veintitrés por el elemento de Policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California.

GLOSARIO: Para facilitar la lectura y comprensión de la sentencia, se simplificará la mención de las denominaciones oficiales de instituciones y normatividad mediante la incorporación de términos de identificación de más fácil comprensión para la ciudadanía.

Ley del Tribunal: Ley del Tribunal Estatal de Justicia

Administrativa de Baja California.

Tribunal: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de

Baja California.

Juzgado: Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia

Administrativa de Baja California.

Policía: Policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California.

Dirección de Seguridad Pública Municipal del

Ayuntamiento de Ensenada, Baja California. **Boleta de infracción:**Boleta de infracción número *********2

elaborada el catorce de mayo de dos mil veintitrés por el elemento de Policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de

Ensenada, Baja California.

Reglamento de Tránsito: Reglamento de Tránsito para el Municipio de

Ensenada, Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

Dirección:



- 1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el quince de mayo de dos mil veintitrés, en la Oficialía de Partes del Juzgado Tercero de este *Tribunal*, el demandante, por su propio derecho, promovió demanda de nulidad por la autoridad y contra el acto que a continuación se precisarán.
- 1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió a trámite en la vía de mínima cuantía el dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, teniéndose como acto impugnado la Boleta de infracción, y emplazándose como autoridad demandada al Policía.
- 1.3. Contestación de demanda. Mediante proveído de diez de julio de dos mil veintitrés, se admitió el escrito de contestación de demanda presentado por la autoridad demandada en el presente juicio.
- 1.4. Periodo de Alegatos. Asimismo, mediante proveído de diez de julio de dos mil veintitrés, se ordenó dar vista a las partes con los autos para que dentro del término de cinco días formularan sus alegatos por escrito, proveído que fue notificado a las partes el quince de septiembre de dos mil veintitrés, fecha de su publicación en el Boletín jurisdiccional.
- 1.5. Cierre de instrucción. El veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, sin que las partes hubieren presentado sus alegatos por escrito, quedó cerrada la instrucción, por lo que está en condiciones de dictar sentencia definitiva en el presente juicio.
- 1.6. Remisión de autos. El seis de noviembre de dos mil veinticuatro, el Juzgado Tercero de este *Tribunal* se declaró incompetente por razón del territorio y ordenó remitir los autos del juicio a este *Juzgado*; los cuales se remitieron mediante oficio de diecinueve de junio de dos mil veinticinco, recibido el veinte de junio de dos mil veinticinco.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES:

2.1. Competencia. Este Juzgado es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora,



el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1 párrafo segundo, 4 fracción IV, 25, 26 fracción I y último párrafo y 147 de la Ley del Tribunal.

2.2. Oportunidad. El artículo 62 de la Ley del Tribunal establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y sus anexos, se advierte que la boleta de infracción fue emitida por el *Policía* el día catorce de mayo de dos mil veintitrés, y que el actor manifestó haber tenido conocimiento del acto impugnado en esa misma fecha.

En ese contexto, al haberse presentado la demanda el día quince de mayo de dos mil veintitrés, es evidente que su presentación fue oportuna, toda vez que se encuentra dentro del plazo legal de quince días establecido en la Ley del Tribunal.

2.3. Procedencia. El artículo 54 de la Ley del Tribunal establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio, por lo que a continuación se analizan las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las partes.

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este Juzgado advierte la actualización de ninguna de las previstas en la Ley del Tribunal, se procede al estudio de fondo del asunto.

3. ESTUDIO DE FONDO:

3.1. Planteamiento del caso. En el presente apartado se delimitará de manera clara y concisa el conflicto jurídico que ha sido sometido a la decisión de este Juzgado.



En el presente juicio, el acto impugnado es la Boleta de infracción emitida por el Policía cuya existencia está acreditada en el presente juicio contencioso administrativo con la documental que la parte actora allegó, consistente en la Boleta de infracción impugnada (obrante a foja 21 de autos); documental pública a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 79 de la Ley del Tribunal, en relación con los artículos 285, fracción III; 322, fracción II; y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria.

Contra el acto anterior, la parte actora expresó en su apartado de motivos de inconformidad, los argumentos que se reseñan en seguida:

- a) Que la boleta de infracción viola en su perjuicio los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución, los artículos del Reglamento de Tránsito, toda vez que el acto impugnado no reúne los requisitos señalados por el referido artículo 16 de la Constitución, ya que la misma carece de una correcta fundamentación y una falta de motivación.
- **b)** Que solo se señala como motivo de la infracción en un espacio pequeño, dentro del recuadro el número 239, 27 y 237 fracción 8 sin fundar claramente su pretensión en ningún artículo en el cual se contenga la literalidad del diverso dispositivo, ni mucho menos el tipo de ordenamiento jurídico que lo contenga.
- c) Que la boleta adolece de la motivación necesaria, pues la autoridad demandada no señala con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración para la emisión del acto reclamado, pues no se precisa el nombre de las personas que supuestamente actuaron en dicho acto.
- **d)** Que el *Policía* que emitió la boleta, no se identificó claramente con el actor.
- 3.2. Estudio de los motivos de inconformidad. En el presente apartado se expondrán las razones que dan respuesta al problema jurídico identificado en el planteamiento del caso.



3.2.1. Falta de fundamentación y motivación. En este apartado se abordarán los argumentos relacionados con la temática indicada en el subtítulo que antecede, los cuales fueron identificados con los incisos **a)** y **b)** del capítulo de motivos de inconformidad.

Es <u>infundado</u> el argumento reseñado en el inciso **a)** y **b)** de su capítulo de motivos de inconformidad.

La parte actora sostuvo que el acto impugnado carece de fundamentación y motivación, dado que solo se señala como motivo de la infracción en un espacio pequeño, dentro del recuadro el número 239, 27 y 237 fracción 8 sin fundar claramente su pretensión ni la ley o reglamento de tránsito aplicable de la supuesta violación.

Contrario a lo antes manifestado, en la Boleta de infracción, se aprecia que sí se encuentra fundada y motivada, ya que en el documento en que consta el acto impugnado, se consignaron los artículos y los motivos de la infracción, como sigue a continuación.

	FRACCIÓN/Fraction:	ON/Traffic code violation SENADA ARTÍCULO/Article:	FRACCIÓN/Fraction:
ARTÍCULO/Article:	Protection	DIRECCIÓ	N DE
2 3 9		SEGURIDAD	PÚBLICA
. 0 3		MUNIC	PAL
0		BARANDILLA DE	TRANSITO
237	8		
REGLAMENTO DE TRÁNSITO VIGENTE EN	EL MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALI	FORNIA (of the Traffic Regulations for the M	unicipality of Ensenada, Baja California
MOTIVO DE LA INFR	ACCIÓN (NARRACIÓN DE HECHOS)/	REASON FOR VIOLATION (Narrative of	of the facts):
10 000	may land	VIV. COCAUN C	wax alo a
/ / JU TINE			

De la anterior transcripción es claro advertir que la Boleta de infracción se encuentra fundamentada con el artículo 239, 27 y 237 fracción 8 del Reglamento de Tránsito, pues dicho ordenamiento se encuentra indicado debajo del recuadro de los "ARTICULOS DE LA INFRACCIÓN" con la leyenda "DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO VIGENTE EN EL MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA".

No obstante a lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 108, último párrafo de la Ley del Tribunal, este Juzgado hace valer de oficio la causal de nulidad prevista en el artículo 108, fracción I, de la referida ley, en atención a las consideraciones siguientes.



El artículo 239 del Reglamento de Tránsito, citado como fundamento en la Boleta de infracción, establece lo siguiente.

"ARTÍCULO 239.- Todos los conductores de vehículos a quienes se les encuentre cometiendo actos que violen las disposiciones del presente Reglamento y muestren síntomas de ingesta de bebidas alcohólicas y la conducción de automóvil, quedan obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de alcoholemia.

En caso de que el presunto infractor, se rehúse a someterse a la detección, se le considerará como "no apto para conducir" sin importar su grado de alcoholemia y se procederá conforme el tercer párrafo del artículo 41 de este mismo ordenamiento.

La Dirección de Seguridad Pública Municipal, a efecto de disuadir sobre la ingesta de bebidas alcohólicas y la conducción de automóviles, podrá llevar a cabo el Programa de Alcoholimetría, en coordinación con diversas autoridades sanitarias, policiales y de Derechos Humanos; siguiendo el Protocolo para la Implementación de Puntos de Control de Alcoholimetría en diversos puntos de la ciudad y del municipio.

Los agentes de tránsito seleccionarán aleatoriamente a los vehículos que crucen el punto de control, cuyo conductor deberá detener su marcha, responder a los cuestionamientos que haga la autoridad y de ser seleccionado, será enviado a una zona segura, para someterse a las pruebas para detección del grado de niveles de alcoholemia.

Sin olvidar que la autoridad debe indicar al conductor que se le realizará la prueba con el objeto de determinar presencia de alcohol, siguiendo el Protocolo y que tiene su derecho a presentar el recurso correspondiente que señala el artículo 246 de este reglamento.

En caso de que el resultado de la prueba realizada al conductor rebase los niveles de alcohol, conforme los siguientes niveles de alcoholemia, se le informará el procedimiento de sanción a seguir:

Grados de alcoholemia mg/L - Clasificación - Penalización

0.01 a 0.07 - Tolerancia - Sin penalización

0.08 a 0.19 – Aliento alcohólico – 10 UMA

0.20 a 0.39 – Ebrio incompleto – 40 UMA

0.40 mg/L en adelante – No apto para conducir – 120 UMA y Arresto inconmutable y retiro del vehículo.

El oficial aplicador de la prueba, deberá imprimir el resultado y lo pasará al médico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. Quien emitirá el certificado correspondiente y el dictamen que contenga el tiempo estimado de recuperación, turnando los documentos al Juez Calificador.



En caso de que el presunto infractor alegue error en el resultado, se deberá someter a una prueba confirmatoria, en concordancia con el Programa de Alcoholimetría, en la que el medico deberá hacer una segunda valoración por método clínico.

La sanción de arresto al conductor será de 24 a 36 horas según el estimado de recuperación.

El comprobante de los resultados de la prueba y el certificado médico se deberán anexar a la boleta de infracción que emita el Juez Calificador, para ser entregados al infractor del acto administrativo al que fue sometido."

Como se aprecia del precepto transcrito, el citado precepto normativo regula el procedimiento de detección del grado de alcoholemia que debe seguirse en el caso de que se encuentre un conductor cometiendo actos que violen las disposiciones del *Reglamento de Tránsito* y muestre síntomas de ingesta de bebidas alcohólicas.

En lo que aquí interesa, el precepto permite la implementación de Puntos de Control de Alcoholimetría para seleccionar aleatoriamente a los vehículos que crucen el punto de control para someter a los conductores a las pruebas para detección del grado de niveles de alcoholemia, supuesto en el que, en caso de que el resultado rebase los niveles de alcohol, conforme los niveles de alcoholemia precisados, se informará el procedimiento de sanción a seguir.

El precepto transcrito señala que el oficial aplicador de la prueba deberá imprimir el resultado y lo pasará al médico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, quien emitirá el certificado correspondiente y el dictamen que contenga el tiempo estimado de recuperación, turnando los documentos al Juez Calificador y, en caso de alegarse error en el resultado, se deberá someter a una prueba confirmatoria, en la que el médico deberá hacer una segunda valoración por método clínico.

Finalmente, se dispone que el comprobante de los resultados de la prueba y el certificado médico se deberán anexar a la boleta de infracción que emita el Juez Calificador, para ser entregados al infractor del acto administrativo al que fue sometido.



Por su parte, la motivación de la infracción establece "No apto para conducir segun grado de alcoholemia de 0.98".

Luego, si el precepto reglamentario invocado como fundamento establece que, si el resultado de la prueba realizada al conductor rebase los niveles de alcohol, conforme al nivel de alcoholemia de "0.40 mg/L" en adelante, y en la motivación se estableció como "No apto para conducir segun grado de alcoholemia de 0.98", la fundamentación y motivación anterior se estima suficiente para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia: **I.4o.A. J/43** del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que este Juzgado comparte, publicado con número de registro digital: **175082** en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes.

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que

Sin embargo, del análisis a la fundamentación y motivación de la infracción al artículo 239 del Reglamento de Tránsito, se hace patente que, si bien el Policía expresó motivos para considerar aplicable lo dispuesto en el



precepto en cita, también quedó en notoria evidencia su aplicación indebida en el presente caso, conforme a las razones que se expresan a continuación.

Tal como lo establece el precepto en cita, el procedimiento de detección del grado de alcoholemia finaliza con una resolución administrativa compleja, ya que se trata de un procedimiento en el que intervienen diversos servidores públicos municipales, quienes deben cooperar en el ejercicio de la función administrativa a fin de conformar la declaración de voluntad definitiva con un contenido y un fin únicos.

Como se aprecia de la literalidad del artículo 239 del Reglamento de Tránsito, el aludido procedimiento no es el ordinario de imposición de sanciones por violación a las disposiciones del referido reglamento (procedimiento genérico contenido en el artículo 37 del Reglamento de Tránsito), sino uno diverso que se actualiza cuando un conductor viola las disposiciones del reglamento y muestra síntomas de ingesta de bebidas alcohólicas y la conducción de automóvil.

En el referido procedimiento intervienen los agentes de tránsito, quienes participan deteniendo la marcha del conductor, para hacerle cuestionamientos y someterlo a las pruebas para detección del grado de niveles de alcoholemia.

En caso de que el presunto infractor se rehúse a someterse a la detección, se procederá conforme al tercer párrafo del artículo 41 del *Reglamento de Tránsito*, pero en caso de que se someta al procedimiento y el resultado rebase los niveles de alcohol el oficial aplicador de la prueba imprimirá el resultado y lo pasará al médico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

El médico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal emitirá el certificado correspondiente y el dictamen que contenga el tiempo estimado de recuperación y turnará los documentos al Juez Calificador.

Finalmente, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 239 del Reglamento de Tránsito, será el Juez Calificador quien emita la boleta de infracción,



anexando el comprobante de los resultados de la prueba y el certificado médico para ser entregados al infractor del acto administrativo al que fue sometido.

El anterior aserto se corrobora con la circunstancia de que el artículo 41 del Reglamento de Tránsito establece (también expresamente) que la persona que conduzca un vehículo de motor en estado de ebriedad (o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras substancias tóxicas), que impidan o perturben su capacidad de conducir un vehículo de motor será sancionada por el Juez Calificador.

De la intelección armónica y sistemática de los preceptos en análisis, es fácil concluir que el Ayuntamiento de Ensenada reservó al Juez Calificador la facultad de levantar boletas de infracción cuando una persona conduzca un vehículo de motor en estado de ebriedad.

Ello es así, puesto que la referida conducta es sancionable por la autoridad municipal la primera vez (siempre que no haya causado perjuicio en las personas o en las cosas), siendo que para el caso de reincidencia los infractores serán turnados a la Agencia del Ministerio Público del orden común para los efectos de su competencia.

De lo anterior, queda en manifiesto que la autoridad competente para emitir las boletas de infracción dentro del procedimiento regulado por el artículo 239 del Reglamento de Tránsito lo es el Juez Calificador y no el Policía quien, sin perjuicio de que no se desconoce que tenga facultades para levantar boletas de infracción por violación a las disposiciones del Reglamento de Tránsito.

Sin embargo, en el procedimiento que se describe el *Policía* únicamente estaba facultado para efectuar la detención y aplicar la prueba de alcoholímetro, por lo que indebidamente levantó la *Boleta de infracción* impugnada, lo cual era atribución del Juez Calificador.

Esto último es así, ya que el primer párrafo del artículo 239 del Reglamento de Tránsito establece que "Todos los conductores de vehículos a quienes se les encuentre cometiendo actos que violen las disposiciones del presente Reglamento y muestren síntomas de ingesta de bebidas



alcohólicas y la conducción de automóvil, quedan obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de alcoholemia".

Siendo que el último párrafo dispone expresamente que la autoridad que levantará la boleta de infracción en estos casos es el Juez Calificador, sin que se haga distinción alguna respecto a las infracciones respecto de las cuales se pueden contener en la misma.

Precisado lo anterior, del cuerpo de la Boleta de infracción queda acreditado que el elemento que elaboró la infracción fue el Policía, sin que en ningún apartado de la misma se advierta intervención alguna del Juez Calificador, quien era la autoridad competente para levantar la boleta de conformidad con el artículo 239 del Reglamento de Tránsito.

FIEMENT	TO QUE ELABORÓ LA INFRACCIO	ÓN / Police officer	who issued the infraction:	
	tin P. SIV	UM ZV		
GRADO/grade:			EMPLEADO No./Employee number 0 555	
A BORDO DE UNIDAD No./on bo	ard of patrol unit number	5	FIRMA/signature:	
NOTIFICACIÓN/notification:	RECIBÍ ORIGINAL DE BOLETA DE INFRACCIÓN/I received the original of the infraction ticket			
NOMBRE/name:		FIRMA/sign	FIRMA/signature:	

En consecuencia, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 108, fracción I, de la Ley del Tribunal toda vez que la Boleta de infracción fue emitida por una autoridad incompetente para resolver el procedimiento regulado en el artículo 239 del Reglamento de Tránsito.

3.2.2. Análisis del resto de motivos de inconformidad. Al haberse actualizado la causal de nulidad motivada en la incompetencia de la autoridad emisora y suficiente para dejar sin efectos el acto impugnado, es innecesario el estudio de los restantes motivos de inconformidad, pues con ellos no se obtendría algún otro efecto diverso o mejor al ya determinado.

4. EFECTOS DEL FALLO:

Conforme a lo expuesto, lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 109, fracción II de la Ley del Tribunal, en virtud de que, ante la incompetencia de la



autoridad emisora de la Boleta de infracción, ésta carece de valor jurídico.

Una vez precisado lo anterior, resulta procedente precisar los actos que la autoridad debe hacer como consecuencia de la sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, y con el objetivo de lograr el eficaz cumplimiento de esta sentencia, resulta procedente condenar a la autoridad demandada, a que realice las gestiones necesarias para que se lleve a cabo lo siguiente:

- a) La anotación del resultado de este juicio en el registro correspondiente en que se encuentre inscrita la Boleta de infracción.
- **b)** La devolución del vehículo que fue retenido en garantía con motivo de la *Boleta de infracción*.

5. EJECUTORIEDAD:

Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la Ley del Tribunal y 420, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria.

6. PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la Boleta de infracción número ********2, elaborada el catorce de mayo de dos mil veintitrés por el elemento de Policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California.

SEGUNDO. Se condena a la autoridad demandada, a que realice las gestiones necesarias para que se lleve a cabo lo siguiente:

a) La anotación del resultado de este juicio en el registro correspondiente en que se encuentre inscrita la Boleta de infracción.



b) La devolución del vehículo que fue retenido en garantía con motivo de la *Boleta de infracción*.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, que autoriza y da fe.

RAGR/MOR/ARC/raec.



1

"ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Número de boleta de infracción, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1 y 12.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE 191/2025 JP, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN 13 (TRECE) FOJAS ÚTILES.

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO. DOY FE.

JUZGADO PRIMERO MEXICALI, B.C.